

ANT.: Solicitud de Informe Previo de la I. Municipalidad de Trehuaco sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en Mínima Cobertura, señal XQK-038 de Trehuaco, al Consejo de Desarrollo de Trehuaco "Solidaridad Social".
Rol N° ILP 238-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 06 ENE 2012

A : SUBFISCAL NACIONAL
DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 7 de diciembre de 2011, don Luis Alberto Cuevas Ibarra, RUT 8.894.418-6, Alcalde de la I. Municipalidad de Trehuaco, RUT 69.250.600-6, en representación de ella, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQK-038**, otorgada para la comuna de Trehuaco, VIII Región, cuya titularidad detenta la I. Municipalidad de Trehuaco, al Consejo de Desarrollo de Trehuaco "Solidaridad Social", RUT 65.034.041-8 .

2. Las partes involucradas en la operación consultada han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.
3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular la documentación aportada por los peticionarios es la siguiente:
 - a) Declaración del señor Alcalde don Luis Alberto Cuevas Ibarra quien señala que la I. Municipalidad de Trehuaco y su Decreto Ley N° 17.889, de 16 de enero de 1973, crea la Comuna Subdelegación de Trehuaco en el Departamento de Itata, de la Provincia de Ñuble y su extracto respectivo fue publicado en el Diario Oficial de 30 de enero de 1973. A la fecha, dicha Municipalidad y la personería de quien comparece por ella se encuentra vigente según consta en la Sentencia de Proclamación de Alcaldes N° 5 de la Comuna de Trehuaco, del Tribunal Electoral Regional del Bío Bío, en Concepción, de fecha 1 de diciembre de 2008.
 - b) Como adquirente, el Consejo de Desarrollo de Trehuaco "Solidaridad Social" acompaña: a) Certificado N° 2, de 5 de enero de 2012, emitido por la Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Trehuaco, que acredita que a esta entidad se encuentra con Personalidad Jurídica vigente bajo el N° 150, Folio 048, Libro II, de 17 de diciembre de 2010, en el Registro Público de Organizaciones Funcionales que establece la Ley N° 19.418 y sus modificaciones posteriores. b) La Directiva de esta entidad, vigente hasta julio de 2014, es la siguiente: Presidente don Segundo Concha Pedreros, RUT 7.833.881-4; Secretaria doña Sonia Zapata Sanhueza, RUT 10.934.398-6, y Tesorero don Alejandro Pedreros Urrutia, RUN 10.495.258-5.
 - c) Identificación de la señal distintiva, XQK-038; zona de servicio comuna de Trehuaco; frecuencia principal 107,3 MHz; potencia 0,4 Watt.; Decreto

Supremo N° 457, de 18 de julio de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2003; nombre de la radio, NUEVA VOZ.

- d) Las partes involucradas en la operación, declaran no tener otros intereses en medios de comunicación social en el país ni tampoco otras solicitudes en actual tramitación ante la Fiscalía Nacional Económica.
4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
 5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
 - i) Las entidades participantes en la presente consulta son la I. Municipalidad de Trehuaco, titular de la concesión, y como adquirente, el Consejo de Desarrollo de Trehuaco “Solidaridad Social”.
 - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), cuya potencia es 0,4 watt.
 - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
 - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos

necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
 7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
 8. El Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta Fiscalía es el N° 457, de 19 de julio de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2003. Como el decreto de otorgamiento y la propia la Ley General de Telecomunicaciones fija en tres años el plazo de vigencia de las concesiones de mínima cobertura, atendido el tiempo transcurrido, en el presente caso habría operado su extinción por caducidad.

La situación expuesta constituye un tema de estricta competencia del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, autoridad a quien corresponde decidir sobre la transferencia solicitada, por lo cual esta Fiscalía se limita a formular la observación mencionada y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

II.1. MERCADO RELEVANTE

9. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado¹.
10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en las comunas de Coelemu y Trehuaco de la VIII Región.

¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.

II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

12. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten cuatro radios: tres radios con transmisiones FM locales y una radioemisoras de mínima cobertura (MC).
13. La Municipalidad de Trehuaco y su Alcalde el señor Luis Alberto Cuevas Ibarra, como persona natural, según la información pública de SUBTEL, no están registrados como titulares de concesiones de radiodifusión sonora adicionales a la que se refiere la operación en consulta.
14. El Consejo de Desarrollo de Trehuaco "Solidaridad Social", interesado en adquirir concesión en consulta y, como personas naturales los ya individualizados integrantes de su Directorio, según la referida base de datos no figuran como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

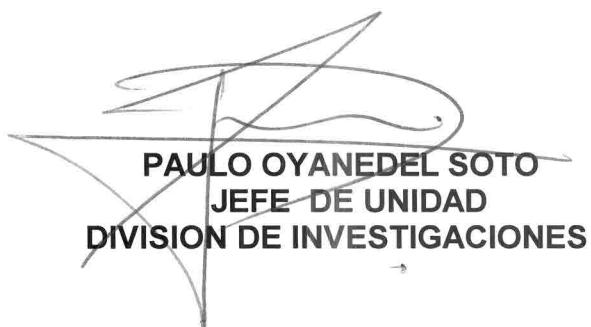
III. CONCLUSIONES

15. Sin perjuicio de las observaciones señaladas en el numeral 8. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub

Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención señalada en el numeral anterior.

17. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 6 de enero de 2012.

Saluda atentamente a usted,



**PAULO OYANEDEL SOTO
JEFE DE UNIDAD
DIVISION DE INVESTIGACIONES**